

172556
RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería ORO NEGRO S.A. (RON) en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013 (RA 3983/2013) emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (Ley 3058) de 17 de mayo de 2005 señala que los márgenes para la actividad de refinación serán determinados por el Ente Regulador según los siguientes criterios: i) asegurar la continuidad del servicio a fin de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, ii) permitir a los operadores obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su inversión y iii) incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios.

Que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, Decreto de Nacionalización Héroes del Chaco, establece que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país. Bajo este marco, se promulgó el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007 (D.S. 29122), que dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio en punto de entrega a \$US/BBL30.35.- y gasolinas blancas a \$US/BBL31.29.-, autorizando a esta empresa la compra de dichos productos a estos precios y a exportarlos a precios de mercado internacional. Asimismo, el D.S. 29122 establece que el Poder Ejecutivo definirá mecanismos de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a 5.000 barriles por día, en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) emitió la Resolución Ministerial N° 070/2007 del 29 de junio de 2007 (RM 070/2007), con el objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas. La RM 070/2007 estableció la fórmula de cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) y dispuso que para tal efecto las empresas deben presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas en la citada resolución hasta el 10 de cada mes bajo Declaración Jurada. Con dicha información, el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos (DI) a fin de que ambas empresas realicen al conciliación correspondiente para dar cumplimiento al objeto de la RM 070/2007.

Que asimismo la RM 070/2007 en su artículo 6 establece la vigencia de la misma hasta la promulgación del reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

Página, 1/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

Que mediante Decreto Supremo N° 29777 de 05 de noviembre de 2008 (D.S. 29777), se Actualizó el margen de refinería para los productos regulados, establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo No. 28117 de 16 de mayo de 2005, así como establecer nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados IEHD para los productos regulados.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 3983/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 (RA 3982/2013) la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) aprobó el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. (RON) correspondiente al mes de enero de 2012 por Bs3.046.618,00.

Que en mérito al recurso de revocatoria planteado por RON en contra de la citada resolución, con Resolución Administrativa ANH N° 2141/2014 de fecha 13 de agosto de 2014 (RA 2140/2014) acepta parcialmente el recurso aprobando el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente al mes de enero de 2012 por Bs3.048.233,65.

Que ante recurso jerárquico planteado por RON, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) mediante Resolución Ministerial R.J. N° 003/2015 de fecha 08 de enero de 2015 (RJ 003/2015), a través de la cual anuló obrados hasta fs. 88 inclusive, ordenando a la ANH proceda con una nueva notificación con la R.A. 3983/2013.

Que en cumplimiento a la Resolución Ministerial R.J. N° 003/2015, se notificó la RA 3983/2013 en fecha 05 de marzo de 2015.

Que la Refinería Oro Negro S.A. (RON) mediante memorial recepcionado el 19 de marzo de 2015, presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3982/2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis del recurso que nos ocupa cabe establecer los siguientes aspectos sustanciales:

En la presente resolución se analiza cada uno de los agravios expuestos por RON respecto de la resolución objeto del presente recurso de revocatoria, considerando la documentación que RON adjuntó a su memorial del recurso de revocatoria.

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Inversiones.-**
V.1. INGRESOS
INVERSIONES DS 29777

La ANH ha eliminado el valor incluido por RON (Bs.515.523.75.), resultante de la aplicación del D.S.29777 sin haber fundamentado ni sustentado las razones de dicha eliminación.

La aplicación y cumplimiento del mencionado D.S29777 es de obligatorio cumplimiento y ha sido expuesta y desarrollada en este escrito, por lo que no corresponde su eliminación, en consecuencia el monto eliminado por la ANH deberá ser incluido en el re cálculo del DI de este periodo.

Asimismo la ANH debe considerar que RON al incluir los valores provenientes de la aplicación del D.S. 29777 en el cálculo del Diferencial de Ingresos, contrarresta la incidencia que tiene el referido Decreto Supremo en el DI y/o su efecto negativo, EN CASO DE NO INCLUIRSE ESTA INCIDENCIA (AFECTACIÓN). LOS INTERESES ECONOMICOS DE RON SE VERIAN AFECTADOS. YA QUE HARÍA QUE LOS MONTOS

Página, 2/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

RESULTANTES DEL CÁLCULO DISMINUYAN CONSIDERABLEMENTE LOS RECURSOS QUE PERMITAN QUE ORO NEGRO PUEDA SEGUIR OPERANDO.

Debe quedar absolutamente claro que de ninguna manera estamos solicitando la inyección de capital a través del cálculo del DI, RON en cumplimiento del Art.- 5 (SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE REFINACION) del D.S. 29777, informa trimestralmente a la ANH y al MHE las inversiones realizadas (oportunamente se dejó constancia de tal presentación como consta en obrados administrativos).

Asimismo, se deja constancia que RON presenta sus costos de inversión en el cálculo del DI, al final de cada gestión, cuando presenta sus Estados Financieros en los cuales se reflejan éstos como parte del Patrimonio, y mes a mes como parte de la depreciación; por lo tanto, queda demostrado cómo el DS. 29777 genera un desequilibrio/déficit en los gastos de operación normales.

Finalmente, en aplicación del principio de sometimiento pleno a la ley consagrado en el artículo 4º de la Ley 2341, el Regulador, a efectos del cálculo, debe considerar irrefutablemente la incidencia (AFECTACIÓN) del D.S. 29777 en el mecanismo de compensación dispuesto por el D.S. 29122 y correspondiente R.M. 070/2007, específicamente en este punto en lo relacionado a INGRESOS/INVERSIONES, concepto que inexcusablemente forma parte de la ecuación de cálculo del mecanismo de ajuste, de otra forma, si no se toma en cuenta la mencionada incidencia (AFECTACIÓN) del D.S. 29777, entonces los INGRESOS/INVERSIONES por DI de RON disminuyen, y por lo tanto se estaría causando un daño y perjuicio directo a nuestros intereses económicos.

Ejemplificamos la referida afectación del D.S. 29777 a la fórmula del mecanismo de ajuste dispuesto por la R.M. 070/2007:

La variable de impuestos I_i se afecta directamente con el DS.29777, cuando esta norma, dispone que la alícuota del IEHD disminuya, dividiéndola en dos:
 1) Nueva alícuota del IEHD y
 2) Monto para inversiones de aplicación obligatoria.

$$DI_{i+1} = \{O_i + D_i + F_i + I_i + (RxP)_i\} - (IM_i + IME_i + S_i)$$

Si bien el DS 29777 no dice explícitamente que la alícuota del IEHD se divide en dos, operativamente es así como debe entenderse y aplicarse. El resultado final de los ingresos netos es el mismo antes y después del DS. 29777.

En el último párrafo del Artículo 2 (mecanismo de ajuste) de la RM.070/2007 dice textual: "En caso de que se detecten variaciones a las variables que componen el diferencial de ingresos estas serán ajustadas a partir del cálculo siguiente al mes en que se detectó la variación".

En este sentido, la ANH tiene la obligación de realizar un análisis de cualquier afectación a algunas de las variables que componen la fórmula del DI. Por lo tanto, con las argumentaciones y explicaciones antes detalladas, en estricta justicia, corresponde modificar e incluir este punto INGRESOS/INVERSIONES DS 29777 en el cálculo del DI del periodo, conforme lo solicitado por RON.

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 100 de la Ley 3058 establece los criterios que debe considerar el Ente Regulador para determinar los márgenes de refinación, entre ellos se encuentran, la de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica y que permita a los operadores bajo una administración racional y prudente percibir los ingresos suficientes. En este sentido, de forma concordante con la RM 070/2007, no corresponde que se reconozcan costos que no sean considerados racionales, prudentes y eficientes y sobre el caso específico de Oro Negro, las previsiones para inversiones (Activos) que dicha empresa pretende que le sean reconocidas, pertenecen a cuentas patrimoniales y no podrían en ningún caso ser considerados como costos.

Asimismo, el D.S. 29777, que actualiza el margen de refinación y establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD para los productos regulados, es de aplicación general para todas las empresas refinadoras y la misma es independiente de la aplicación del D.S. 29122 y RM 070/2007; cuyo objetivo es el de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día, definición en la que se encuadra la empresa Oro Negro y para la que la ANH ha realizado el cálculo del DI en estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la RM mencionada.

En ese sentido, cabe señalar que la función del DI es la de cubrir los costos de la actividad de refinación y no así la inyección de capital a la empresa en razón a que el reconocimiento de la inversión en el DI se efectúa a través de:

- a) La depreciación o amortización (Costo operativo efectuado para la reposición de un activo o como compensación a la disminución de su valor).
- b) El financiamiento de la inversión vía:
 - i. Retorno al Patrimonio si hubiera sido efectuado con capital propio y/o
 - ii. Costos Financieros si hubiera sido efectuado con deuda

Se recalca que el DI no es un mecanismo de inyección de capital, por lo tanto, no corresponde al Ente Regulador reconocer mediante el cálculo del mismo costos no relacionados a la actividad de refinación, ya que la ANH cumple con efectuar el cálculo del DI de acuerdo a lo establecido en la RM 070/2007.

Corresponde recordar a Oro Negro que el cálculo del DI, realizado por la ANH, se basa en el artículo 2 de la RM 070/2007 que señala: "para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización" y que el artículo 4 (requisitos) señala que:"Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el Artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos:

- Facturas comerciales de ingresos y gastos.
- Declaraciones impositivas (...)".

En este sentido, Oro Negro no ha presentado a la ANH el respaldo de los costos que hubieran sido realizados producto de las inversiones reportadas dentro del DI, a objeto de incorporar en el cálculo del mismo el reconocimiento de la inversión a través de los mecanismos contemplados en la RM 070/2007 que, como se mencionó, son efectuados a través de depreciación o amortización y costos financieros,



RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

Adicionalmente, el hecho de haber reconocido la inversión en períodos anteriores, no significa sustento para aceptar el mismo. A lo que, se debe considerar que en el transcurso del tiempo la regulación del sector, es perfectible, por lo que es aceptable realizar correcciones, con el fin de lograr eficiencia de la actividad, independientemente a que el mismo haya sido aceptado en el pasado.

Finalmente, de acuerdo a la metodología establecida por la ANH para el cálculo del DI no se aceptan previsiones y provisiones.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Gastos Operativos.-**

V.2. GASTOS OPERATIVOS

5.2.1.01. Gastos de Administración y Operación

5.2.1.01.002 Gastos de Oficina

La ANH no ha considerado (Bs.70.00) de la Factura No.103 por la compra de una batería para un equipo móvil de comunicación.

Al Respecto RON sostiene, que estos accesorios son parte del dispositivo electrónico móvil que con el uso van perdiendo su capacidad de recarga lo que obliga a su reemplazo. Hoy en día forma parte de la operación y deben ser incluidos en el DI del período.

➤ **ANÁLISIS ANH**

Refinería Oro Negro adjunta la nota de entrega No. 103, sin embargo, la compra de batería celular no corresponde a la actividad de refinación, en ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

5.2.1.02. Gastos Operativos Planta

5.2.1.01.002 Gastos Consumibles

La ANH no ha considerado (Bs.1,524.56) por consumo de combustible correspondiente al mes de Enero -2012.

De las facturas No.2514892, No.184255, No.2520234, No.2526741, No.2522548, No.2596399, No.2599214 por (Bs.919,88) corresponden a la operación destinados para el consumo de combustible por los vehículos que son parte del Activo –Móvil de la Empresa. Anexamos copia de los impuestos de Vehículos pagados que certifican la pertenencia de los mismos a RON. Por lo que solicitamos este monto sea considerado en el cálculo del DI del periodo.

➤ **ANÁLISIS ANH**

En base a la justificación y documentación adicional presentada, la ANH revoca parcialmente la RA ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, aceptando el gasto de Bs.1.524,56

5.2.1.03 Transporte Crudo

5.2.1.03 002 Transporte Varios

La ANH no ha considerado (Bs.517.65) de la factura No.2430 por un servicio de radio móvil.

Página, 5/21

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

Refinería Oro Negro S.A. no cuenta con un vehículo exclusivo para el área administrativa, la mayoría de los vehículos adquiridos son de uso operativo toda vez que estos son necesarios para el traslado del personal y otros servicios en planta cuya ubicación de esta se encuentra a 35 Kms. de la ciudad de Santa Cruz; además el tener un vehículo solo para uso administrativo le resulta más caro considerando los costos de mantenimiento, repuestos, seguros, combustible, etc. por lo que, por razones económicas elige contratar estos servicios.

Por lo expuesto el valor antes referido debe ser incluido en el cálculo del D.I. del período.

➤ ANÁLISIS ANH

En base a la justificación y documentación adicional presentada (factura y tickets con destino), la ANH revoca parcialmente la RA ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, en el ítem Transporte Varios (Crudo), aceptando el gasto por radio taxi por un monto de Bs517,65.

5.2.1.04. Servicios Personales Planta

5.2.1.04.001 Aguinaldos y primas

La ANH no ha considerado (Bs.70,522.71) de las previsiones por planillas operativas correspondiente a mes de Enero-2012.

Refinería Oro Negro S.A. hace esta presentación mes a mes de acuerdo a un principio contable de devengado y exposición: registrando dichos montos para establecer el resultado económico en la que competen a un ejercicio para una interpretación cabal de su situación financiera operacional.

Sin embargo como rectificación de los importes recortados por las previsiones de toda la gestión, adjuntamos las planillas Operativas de Aguinaldos, Primas e Indemnizaciones en los meses efectivamente pagadas con el visto bueno del Ministerio de Trabajo.

Por lo que solicitamos este monto sea considerado en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

La empresa Oro Negro señala que adjunta las planillas Operativas de Aguinaldos, Primas e Indemnizaciones en los meses efectivamente pagadas con el visto bueno del Ministerio de Trabajo, al respecto, verificado la documentación foliada al memorial de fecha 18 de marzo de 2015, no se ha evidenciado dicha documentación. Por tanto, al no existir documentación de respaldo adicional, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

5.2.1.04.006 Alimentación

La ANH no ha considerado (Bs. 45.00) por gastos de refrigerio correspondiente al mes de Enero – 2012.

De los Recibos No. 10626, No. 10631 corresponden a descargos realizados por el Sr. Ricardo Toro, personal encargado de compras y traslado de personal, cuyas tareas muchas veces son realizadas fuera del horarios de trabajo tal es el caso particular de este descargo, que por traslado del personal por cambios de turno a planta son realizados en horarios de madrugada para que el personal entrante este antes de las 07:00 a.m. y al

Página, 6/21

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

mismo tiempo regresar al personal saliente a la ciudad y en esos horarios aún no está en servicio el catering y el esperar, le ocasionará atrasos en sus demás tareas.

Por lo que solicitamos este monto sea considerado en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

El importe por Bs45,00, fue documentado por RON con los Recibos N° 010635, 10626 y 10631 por "Pago alimentación (Desayuno) de Ricardo Toro en viaje a la Peña por cambio de turno". Por tanto, la ANH revoca parcialmente la R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, en el ítem Alimentación, aceptando el gasto por un monto de Bs45,00.

5.2.1.05. Seguros

5.2.1.05.002 Seguros Vehículos

La ANH no ha considerado el costo de seguro de (Bs.843.90) como parte del mes de Enero-2012 De la Factura No. 1218561 por (Bs.495.90) corresponde al seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT) Gestión-2012 pagados por todos los vehículos que pertenecen a la Empresa de los cuales algunos han sido observados por la ANH arguyendo que la Empresa sólo cuenta con Diez vehículos; dato contradictoria al detalle de activos que la empresa reportó en Enero-2012; sin embargo para mejor complementar esta información adjuntamos mayores datos sobre los vehículos que tenía la empresa a la fecha referida.

Del comprobante FE12010055 por (Bs.348.00) corresponde a una Franquicia paga. La empresa elige la modalidad de este seguro con franquicia pagada por todo riesgo en caso de accidentes para abaratrar la prima anual y por ser este parte del seguro de vehículos que corresponde a la empresa pagar como cuota parte por todo siniestro acaecido. El pago de la franquicia corresponde al vehículo con placa-2567-KAT que pertenece a la Empresa.

Por lo que solicitamos estos montos sean considerados en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

En base a la justificación y documentación adicional presentada (pago de impuestos formulario RUA 02 de las movilidades al que hacen referencia y respaldo de la franquicia), la ANH revoca parcialmente la R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, en el ítem Seguros Vehículos, aceptando el gasto de Bs495,90 y de Bs302,76, siendo ya reconocido la diferencia con relación a lo solicitado.

5.2.1.05.004 Seguros de transporte

La ANH no ha considerado el costo del seguro de transporte de productos de (Bs.23,905.50) Factura No. 245401.

Es responsabilidad de la Refinería la custodia del producto hasta en tanto no se haga la entrega en almacenes de YPFB, estas condiciones obligan a la empresa a contar con un seguro para el transporte de productos ya que estos no puede realizarse bajo ninguna circunstancia sin cobertura del mismo.

Los reportes de productos transportados coinciden con el importe declarado a la Compañía de Seguros, y este a su vez con la póliza. Sin embargo la factura tiene una fecha posterior al informe debido al límite de emisión por parte de la compañía aseguradora que no debiera ser sujeto de recortes toda vez que el costo está determinado en el mes correspondiente. Por lo tanto este valor debe ser incluido en el cálculo del D.I. del periodo reclamado.

Página, 7/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

➤ ANÁLISIS ANH

En base a la justificación y documentación adicional presentada, siendo que la Factura N° 245401 según nota DCC 04936/2012 de AON Bolivia corresponde al mes de análisis, la ANH revoca parcialmente la R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, en el ítem Seguros de transporte, aceptando el gasto de Bs23.905,50.

5.2.1.13. Mantenimiento

5.2.1.13.002 Mantenimiento mecánico

La ANH no ha considerado (Bs.18,376.38) por el costo de mantenimiento mecánico correspondiente al mes de Enero-2012.

Es preciso aclarar: RON inicialmente reporto (Bs.43,189.75) como salida de almacén para mantenimiento de equipos mecánicos, costo que es rechazada por la A.N.H. toda vez que las mismas no eran acompañadas con las notas fiscales correspondiente y simplemente se adicionaba un documento Interno-Contable de "salidas de almacén". Para evitar estos recortes RON envió en su remplazo compras destinadas a almacén (Contable) como parte del costo ya que es la única manera de que la ANH los considere como parte del cálculo del DI.; sin embargo vemos que la ANH tampoco los ha considerado por lo que adicionamos el detalle y los documentos que justifican este costo.

Fecha	Comprobante	Descripción	Neto IVA	Nro. Factura	Comentarios
17/01/2012	FE 12010089	AGSA/ELMENTO FILTRANTE, NOTA 2400	730.80	4505	Compra local
25/01/2012	FD 12010180	FINILAGER/RODAMIENTOS P/AEREOENFRIADORES AC-0501A/B	3,155.49	809	Compra local
31/01/212	FD 12010222	LA LLAVE/REPUESTOS PM-0502 SUNDAY, NOTA 1462/2011	14,490.09	3431	Compra local
TOTAL			18,376.38		

Por lo tanto este valor debe ser incluido en el cálculo del D.I. del periodo reclamado.

➤ ANÁLISIS ANH

En base a la documentación adicional presentada por RON, la ANH revoca parcialmente la R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, en el ítem Mantenimiento Mecánico, aceptando el gasto por un monto de Bs18.376,38.

5.2.1.13.002 Mantenimiento eléctrico

La ANH no ha considerado (Bs.8,208.83) como parte del costo del mantenimiento Eléctrico por no presentar la factura Internacional.

RON tiene suscrito un contrato con la compañía internacional Invensys Process Systems Argentina SA. por servicios de mantenimiento para el sistema IA/series desde el 15 abril de 2011 que son renovados anualmente, estos servicios permiten realizar un mantenimiento preventivo y correctivo de las series FOXBORO que tiene instalado la Refinería para el control de sus procesos de producción de derivados del petróleo.

Adjuntamos el contrato-cotización correspondiente a este periodo más la factura No.007-00190 (Bs.7,182.72) para que sean considerados dentro el cálculo del D.I.

Asimismo, dentro de este grupo la ANH tampoco ha considerado (Bs.4,299.19) por no presentar la factura correspondiente.

Página, 8/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

La factura tiene una fecha posterior por lo que hemos podido haber olvidado enviar la misma; para corregir esta omisión, adicionamos en la misma la documentación necesaria para que sea considerado como parte de la operación.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos incluir este costo en el cálculo del D.I. del período.

➤ ANÁLISIS ANH



En base a la justificación y documentación adicional presentada, la ANH revoca parcialmente la R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, en el ítem Mantenimiento Eléctrico, del monto Bs 8.208,83 acepta Bs7.182,72 por concepto de cuota para el servicio de mantenimiento de Invensys, sin embargo ajusta Bs1.026,11 por pago de Impuesto Beneficiario al Exterior en aplicación a la RM 070/2007.

Asimismo, respecto a la factura N°.007-00190, la ANH revoca parcialmente la R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, aceptando el gasto de Bs4.299,19

5.3.1.01. Gastos de Administración (ADM)

5.3.1.01.010 Servicios de Terceros

La ANH No ha considerado (Bs.24,426.21) por un costo de servicios contratados.

Correspondiente a las facturas Nos.402 y 276 por (Bs.17,525.28) por asesorías legales contratadas. En primera Instancia RON cuenta con el apoyo Legal de Equipetrol para asesorarnos en distintos temas. En el presente caso se convino en contratar los servicios de peritos en las materias laboral y gestor de campo de saneamiento rural, para obtener resultados más efectivos, en el menor tiempo posible y optimizando el costo.

Correspondiente a la Factura N°. 3418 por (Bs.6,902.93) son contratos por servicios profesionales, para desarrollar FRAMEWORK (infraestructura digital) herramienta necesaria para el control de varios componentes (control de entradas y salidas de productos de plantas tanto de refinería como de otras plantas, balance de tanques, balance de producción, control de mermas, control de sustancias controladas, control de camiones cisternas, etc) como una unidad y mantenimiento de equipos.

Consideramos que dichos servicios benefician la operación por lo que deben ser considerados en cálculo del DI.

Por lo que solicitamos estos montos sean considerados en el cálculo del DI del período.

➤ ANÁLISIS ANH



En lo que respecta a servicio por terceros, RON cuenta con departamento legal y el detalle descrito en la documentación presentada no justifica el servicio de un tercero, conllevando a una duplicidad de costo, por tal motivo, la ANH ratifica el recorte de Bs17.525,28 realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

RON presentó la factura del mes de enero-2012 N°. 3418 por concepto de desarrollador (framework), infraestructura digital en software, para el control de entradas y salidas de productos en plantas. Por tanto, la ANH revoca parcialmente la R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, aceptando el gasto de Bs6.902,93.

5.4.1.03. Transporte Productos

5.4.1.03.005 Misceláneos

Página, 9/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

La ANH no ha considerado (Bs. 2,452.36) de las facturas No.2733 por un servicios de rastreo y monitores satelital de vehículos pesados correspondientes a costos de Diciembre del 2012.

RON contrata estos servicios para optimizar el control y fiscalización sobre las operaciones de transporte de productos terminados, permitiendo este rastreo satelital brindar la información exacta sobre su ubicación y alerta de forma inmediata si se desvían de su ruta, y así poder tener control respecto a los productos regulados que se transportan para la entidad Estatal YPFB por lo tanto el servicio está directamente relacionado con la actividad. Asimismo dentro de las políticas de custodia de combustibles establecidas por distintas entidades públicas, incluida la ANH, se trata de controlar y verificar el despacho y arribo a destino correcto de los combustibles, aun cuando los vehículos de las empresas subcontratadas no sean de RON.

Por lo tanto solicitamos que estos cosos sean tomados en cuenta como parte de la operación y se incluyan en el DI del periodo.

Asimismo, la ANH no ha considerado (Bs. 1,101.83) por gastos de alimentación del personal de área comercial de la empresa.

Al respecto la Refinería Oro Negro S.A. hace la siguiente aclaración. Los servicios de alimentación corresponden a un personal comercial cuyo trabajo principal es la de fiscalización de recepción y entrega de Hidrocarburos en almacenes de YPFB (Palmasola) que se encuentra a 35km. distantes de la Planta de la Refinería Oro Negro por lo que sería imposible suponer que nuestro personal recorra esta distancia para hacer uso del catering contratado.

La presentación de Recibo es por la informalidad de pequeñas tiendas que prestan ese servicio. Por lo tanto solicitamos que estos cosos sean tomados en cuenta como parte de la operación y se incluyan en el DI del período.

➤ ANÁLISIS ANH

En cuanto, al servicio de monitoreo satelital, éste es un gasto que no está directamente relacionado a la actividad de regulación; motivo por el cual, la empresa Oro Negro debe realizarlo de manera Corporativa. En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

Por otro lado, en lo que respecta a la alimentación en fiscalización de transporte de producto, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional, la ANH revoca parcialmente la R.A. N° 3983/2013, aceptando el gasto por un monto de Bs1.098, siendo ya reconocido la diferencia con relación a lo solicitado.

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Depreciación.-

V.3. DEPRECIACIÓN

5.2.1.06. Depreciaciones

El artículo 100 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, que en su inciso b) establece:
"b) permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, ..., y obtener un rendimiento adecuado y razonable" (subrayado es nuestro)

El artículo 2º de la RM.070/2007 establece la fórmula para el cálculo del Mecanismo de Ajuste de acuerdo a lo siguiente:

Página, 10/21

"DI i+1 = (01 + Di + Fi + li + (R X P)i) — (iMi + iMEi + Si)

Donde:

D = Depreciación mensual de los activos fijos útiles y utilizables del mes "i"

Así también, este artículo 2º, establece que para el cálculo del Diferencial de Ingreso, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización.

Por otra parte, mientras los activos fijos cumplan su fin, es decir, sean estos útiles y utilizables, se deben revalorizar; o dicho de otra manera, los activos fijos que habiendo cumplido su periodo de depreciación y aún siguen siendo útiles y utilizables, deben asignárseles un nuevo valor sujeto a una nueva depreciación.

Respecto al valor asignado a través de revalúo técnico de activos fijos, téngase presente que a través del correspondiente procedimiento legal y contable, se puede y debe, proceder a dar un nuevo valor al activo; y este nuevo valor, formará parte del valor del patrimonio de la empresa. Lo contrario sería (erróneamente) tener que dar de baja un activo útil y utilizable, aun cuando este cumple su función....(ilógico...)

Por lo tanto, mientras el activo SEA ÚTIL Y UTILIZABLE, como se define en la R.M. 070/2007 (Art.2, punto d), tiene un valor (vigente) que debe ser depreciado mensualmente y que además definitivamente forma parte del patrimonio.

Tomando en cuenta las citadas normas, hemos procedido al cálculo de la Depreciación en estricta sujeción a lo dispuesto por ley, y calculado el valor de la depreciación correspondiente al periodo de Enero-2012, habiendo la ANH ajustado un monto de Bs.644.259.20.- sin justificación técnica ni legal alguna.

Por lo que solicitamos que el monto ajustado sea incluido en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 9 de la Ley N° 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: *En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.*

La ANH realizó el análisis de la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad, eficiencia económica descrita en el artículo N° 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la R.M. 070/2007 y el párrafo precedente, siendo que al incorporarse el monto por concepto de revalúo técnico de activos fijos y que este monto posteriormente se fue actualizando en función a la variación de la UFV, el activo fijo y por ende la depreciación reportada del periodo se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el DI.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva.

Página, 11/21

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera la depreciación del valor real incurrido de los activos fijos o bienes de uso, sin embargo, excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismos de la depreciación en su oportunidad.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Costos Financieros.-**

V.4. COSTOS FINANCIEROS

5.5.1.01. Comisiones y Gtos. Bancarios

5.5.1.01.003 Comisiones y gastos Bancarios

La ANH no ha considerado (Bs.466.84) por comisiones y gastos financieros que son parte de la operación.

Corresponde refrendar dichos gastos con mayor información de las transacciones financieras realizadas como parte de la operación ya que estos obedecen como consecuencia de pago a proveedores.

➤ **ANÁLISIS ANH**

RON mediante memorial de 18 de marzo de 2015 presenta las facturas de cobro de comisiones, sin embargo la misma no permite identificar la operación realizada que permita relacionar a la actividad de refinación, por tal motivo la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Retorno Sobre Patrimonio.-**

V.5. RETORNO SOBRE PATRIMONIO

Patrimonio

La ANH al momento de realizar el cálculo del Retorno sobre el Patrimonio deduce (BS43.292.429,45) – Revalúo 2009, sin dar explicaciones y sustentos por la mencionada deducción.

El artículo 100 de la Ley 3058 de Hidrocarburos que en su inciso b) establece:

"b) permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros e impuestos...y obtener un rendimiento adecuado y razonable", (Lo subrayado es nuestro).

La Resolución Ministerial N° 070/2007 en su artículo 2 establece la fórmula para el cálculo del Mecanismo de Ajuste de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{DI } i+1 = \{O_i + D_i + F_i + I_i + (R \times P)_i\} - (IMI_i + IME_i + S_i)$$

Donde:

P = Patrimonio Neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y Comercialización del mes I.

Página, 12/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

La Resolución Ministerial N° 070/2007 en su artículo 3º establece Retorno sobre el Patrimonio y define con toda claridad el valor del patrimonio de la siguiente manera:

"I.- El valor del patrimonio considerado para el cálculo del Diferencial será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada". (énfasis añadido)

Como se puede establecer de las disposiciones legales antes referidas resulta importante hacer notar que la Resolución Ministerial N° 070/2007 en ninguno de sus artículos establece ningún tipo de deducción al Patrimonio Neto auditado para efectos de cálculo del Patrimonio Neto, el hacerlo sin lugar constituye una contravención a lo establecido por la RM antes referida y un incumplimiento a la aplicación de la norma.

RON, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales antes referidas hemos incluido en el cálculo el valor del patrimonio neto correspondiente al último balance auditado, habiendo adjuntado como prueba de tal hecho, copia de la RM 070/2007 de 29 de junio de 2007 y Estados Financieros Auditados de Refinería Oro Negro S.A., al 31 de marzo de 2012 Auditados por BDO Berthin Amengual y Asociados Auditores y Consultores, de donde se obtiene el valor neto del Patrimonio al 31 de marzo de 2012, en cumplimiento de la mencionada disposición legal.

Como ya se indicó, la ANH, en cumplimiento por lo dispuesto por la RM.070/2007, donde no se incluye ninguna deducción al Patrimonio Neto auditado, debe abstenerse de discriminar y/o deducir en base a criterios subjetivos, mas en cambio simplemente aplicar lo dispuesto por la Ley, y a tal efecto debe restituir al valor del valor del patrimonio neto auditados (Bs.43.292.429,45).

Por otra parte se debe tener en cuenta que las normas emitidas para el cálculo del Diferencial de Ingresos y su fórmula de cálculo, no establecen la condición de generación de movimiento de efectivo para ser incluidos en el Diferencial de Ingresos, cualquier interpretación es discrecional y contraviene lo establecido en la Ley 3058.

Tener en cuenta que el patrimonio de una empresa, lo constituye el capital, las reservas y los resultados acumulados, la eliminación o el hecho de no tomar en cuenta cualquier de estos elementos evidentemente distorsionan el valor del patrimonio de la empresa.

La definición del patrimonio se halla incluida en la R.M. 070/2007:

"P = Patrimonio Neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y Comercialización del mes I." (Énfasis añadido)

Asimismo, la R.M. 070/2007 en su artículo 30 establece Retorno sobre el Patrimonio y define con toda claridad el valor del patrimonio de la siguiente manera:

"1.- EL VALOR DEL PATRIMONIO CONSIDERADO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL ÚLTIMO BALANCE AUDITADO PRESENTADO POR LA EMPRESA BENEFICIADA". (lo subrayado y en negrilla es nuestro).

Además:

Tampoco entendemos porque deducen el 100% del revalúo, si el mismo a la fecha tiene un valor neto de Bs. 24,481,849.71 conforme consta en Cuadro de Detalle de Activos mostrado a continuación.

Página, 13/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
 La Paz, 10 de junio de 2016

Detalle de Activos Especial																
Entre	Del 01/04/2007 Al 31/01/2012			Moneda	UFV 1.72860											
Tipo Activo	Grupo Activo	Activo		BOLIVIANOS	Sube	Bajas	Revaluo	AITB	Valor a	DEPRECACION						
Fecha	ufv	Valor a	Compras	Mejoras	Revaluo	Bajas	Revaluo	AITB	Fecha Final	Anterior	Ajs Ant	Periodo	Ajs Per	Baja		
Compra	Inicio	Fecha Inicio			Sube	Baja				Total				Residual		
31/03/2007	1.20997	15.134.625,56	0	0	0	0	0	6.487.161,54	21.621.787,11	-	-	13.063.163,04	-	0	13.063.163,04	8.558.624,06
31/07/2007	1.20997	28.157.803,89	0	0	0	0	0	12.069.292,49	40.227.096,38	-	-	24.303.870,73	-	0	24.303.870,73	15.923.225,65
		43.292.429,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.556.454,03	61.848.883,49	0,00	0,00	37.367.033,77	0,00	0,00	37.367.033,77	24.481.849,71
		43.292.429,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.556.454,03	61.848.883,49	0,00	0,00	37.367.033,77	0,00	0,00	37.367.033,77	24.481.849,71

Por último, otro calculo erróneo que comete la ANH, según su lógica, es el factor de la tasa mensual equivalente que debiera ser de 0,8%, lo que multiplicado al valor del patrimonio deducido, da como Retorno Sobre el Patrimonio Bs.137.130.03.-

➤ ANÁLISIS ANH

En la Resolución Administrativa ANH N° 3983/2013, la ANH determina un importe de Revalúo Técnico de Bs43.292.429,45 concordante con la incorporación de parte de Oro Negro en el aumento de capital mediante Testimonio 109/2009 de 27/03/2009.

La Refinería Oro Negro reporta para el DI como patrimonio neto un monto de Bs63.897.934,45 misma que tiene la siguiente composición:

PATRIMONIO SEGÚN BALANCE AL 31 MARZO 2011	
Descripción	Bolivianos
PATRIMONIO NETO	60.929.609,00
PATRIMONIO	60.929.609,00
CAPITAL	60.000.000,00
CAPITAL PAGADO	60.000.000,00
CAPITAL PAGADO	60.000.000,00
APORTES Y REVALORIZACIONES	0,00
APORTES	0,00
APORTES POR CAPITALIZAR	
REVALORIZACION ACTIVOS FIJOS	
RESERVAS Y AJUSTES	13.915.751,00
RESERVAS	1.121.280,00
RESERVA LEGAL ACUMULADA	1.121.280,00
AJUSTES	12.794.471,00
AJUSTE GLOBAL DE PATRIMONIO	
AJUSTE DE CAPITAL	4.933.968,00
AJUSTE RESERVAS PATRIMONIALES	7.860.503,00
RESULTADOS	-12.986.142,00
RESULTADOS ACUMULADOS	-12.986.142,00
RESULTADOS ACUMULADOS	-12.986.142,00
- Activos relacionados a Transporte de Hidrocarburos por ductos	-495.925,55
Ingresos diferidos	3.464.251,00
	63.897.934,45

Fuente: Información RON.

Del cuadro anterior se verifica que del patrimonio neto de Oro Negro al 31 de marzo 2011 de Bs60.929.609,00, deduce el costo de los activos fijos relacionados al transporte de hidrocarburos por ductos por no corresponder en el cálculo del DI; asimismo, a dicho monto incrementa Bs3.464.251,00 correspondiente a Ingresos Diferidos, indicando que está sujeto a la contabilización final del DI tal cual explica en la nota a sus estados financieros; en ese sentido, resultado de lo descrito, Oro Negro reporta un patrimonio neto para el DI de Bs63.897.934,45.

Página, 14/21

Tal como se expone en la Resolución Administrativa ANH N° 3983/2013, en el cuadro de “Retorno sobre el patrimonio” específicamente en la cuenta “Patrimonio”, la ANH determina un patrimonio neto de Bs17.141.254,00, ajustándose un importe total de Bs46.756.680,45 con relación a Bs 63.897.934,45, ajuste que está compuesto por Bs3.464.251,00 correspondiente a Ingresos Diferidos y Bs43.292.429,45 a Revalúo Técnico de activos fijos incorporado en el aumento de capital, de acuerdo al siguiente cuadro:

Descripción	Importe Parcial Bs	Importe Total Bs
Patrimonio neto según RON		63.897.934,45
Menos ajuste:		-
Ingresos Diferidos	-3.464.251,00	
Revalúo técnico de activos fijos incorporado en el aumento de capital	43.292.429,45	
Patrimonio neto según ANH		17.141.254,00

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

El capital de RON, por ende el patrimonio neto, al incorporar el monto determinado de Bs43.292.429,45 correspondiente al concepto de revalúo técnico de activos fijos, se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el análisis y la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva. Además, siendo que esta operación está directamente relacionado con la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, también se excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismos de la depreciación en su oportunidad.

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera el patrimonio real (valor inicial de la empresa que considera la depreciación que han tenido los activos a lo largo del tiempo de su vida útil), mismo que se constituye en el valor real del patrimonio de la empresa.

Respecto al “Ingreso Diferido” de Bs3.464.251,00 que incluye RON en el patrimonio y por ende para la aplicación del retorno al patrimonio, esta no corresponde, siendo que por su naturaleza el “Ingresos Diferido” corresponde a la cuenta de pasivo, y no así al patrimonio neto, tal cual lo requiere la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007 para la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Por tanto, la ANH ratifica el ajuste realizado de Bs46.756.680,45 conforme la RA ANH N° 3983/2013.

- La Refinería Oro Negro en el detalle de activos reporta el valor y la depreciación de los activos por el periodo terminado al 31 de enero de 2012, en la misma se verifica los

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

Códigos 200041 y 1400002 correspondiente a la incorporación del revalúo de activos fijos por un monto total de Bs61.848.883,49.

Si el importe de Bs61.848.883,49 se lleva al valor de la fecha incorporación del revalúo representa a un monto equivalente de Bs43.292.429,45 (la variación se debe al incremento de la actualización de valor considerando la UFV), importe último que es concordante con el aumento de capital descrito en el Testimonio 109/2009 de 27/03/2009 de Oro Negro correspondiente al Revalúo Técnico por Bs43.292.429,45 (documento remitido mediante nota ON.GGEN.11.0249 de fecha 16 de agosto de 2011).

Por tanto, corresponde aplicar la deducción del 100% del valor del revalúo técnico de activos fijos y no así del valor residual actual neto de los mismos, tal cual lo refiere RON, siendo que cuando se ha incorporado dicho valor en el patrimonio se lo hizo al valor del costo revaluado tal cual se describe en párrafo precedente.

- La definición práctica de "Tasa Equivalente" establece que: "*Dos tasas anuales de interés con diferentes períodos de conversión son equivalentes si ambos generan el mismo interés y por lo tanto el mismo monto al término de un mismo lapso de tiempo, no importando el plazo de la inversión*".

El Artículo 3, parágrafo II, de la R.M. 70, establece que "La tasa de Retorno sobre el patrimonio será calculada anualmente...", asimismo, en la metodología descrita en dicho artículo, describe tasas de % que intrínsecamente son anuales y por ende compuesto.

En consecuencia, la ANH determinó la tasa equivalente, aplicando la siguiente formula:

$$TE = ((1+i) ^ (P1/P2))-1$$

Dónde:

TE: es la tasa equivalente mensual que se quiere encontrar.

i: es la tasa de interés anual que resulta de la sumatoria de la metodología descrita en la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007.

P1: es el periodo de pago actual, en este caso será 1.

P2: es el periodo de pago a que se quiere llegar, en este caso siendo el cálculo del DI mensual, esta será 12.

Cuando decimos anual, se refiere a que se paga 1 vez al año, cuando decimos mensual, se paga 12 veces al año.

El error en la determinación de la tasa mensual equivalente es de RON al dividir el resultado, de la metodología descrita en el artículo 3 de la RM 70, entre 12. Puesto que el interés compuesto, corresponde a una progresión geométrica y no lineal como el interés simple. Por tanto, la ANH ratifica la tasa mensual equivalente determinada.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO respecto a Riesgo País.-

El artículo 3º de la RM.070/2007 establece:

"c.- Una tasa de riesgo país a largo plazo que no podrá ser mayor a 6%".

Página, 16/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

La RA.3983 se limita a establecer una Tasa de Riesgo País de 3.39%, sin que RON conozca expresamente la justificación técnica y legal por la cual la ANH toma esta tasa, la forma y/o documento legal válido y vigente en nuestro país, que haga aplicable tal determinación y/o procedimiento de cálculo.

Sin embargo a nuestro criterio la tasa de riesgo país aplicable al cálculo conforme la RM.070/07, de acuerdo a la tasa riesgo país que fue extractada por nuestra empresa del Documento "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2012" de la página N°. 13 Exhibit 10 Sovereign Issuers y que largo plazo es por definición mayor a un año, y que por simetría por la metodología de cálculo de la Tasa Bono USA debería ser la de cuatro años o 9.575%, para una calificación de B a largo plazo.

De acuerdo a la Resolución Ministerial RM.070/2007, se debe tomar un valor máximo del 6%

Conforme lo anterior, la tasa de riesgo país aplicable al cálculo conforme la RM.070/07 debe ser de 6% y por lo tanto, corresponde revocar la resolución administrativa, conforme lo inicialmente solicitado por RON.

➤ ANÁLISIS ANH

Bajo la línea de las Resoluciones Administrativas que resuelven aprobar el cálculo del Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro, en lo que corresponde a la variable de Riesgo País que se incluye en la Tasa de Retorno sobre el Patrimonio, la ANH analiza y determina lo siguiente:

- La Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, para el Cálculo del Diferencial de Ingresos, en su artículo 3 inciso c) solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%", y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o la obtención de la tasa de algún reporte o entidad calificadora, para que esta sea aplicada por el Ente Regulador.
- En ese sentido la ANH, recurre a la conceptualización de la teoría económica como se describe a continuación:

Según SABAL J., 2002¹: "Tradicionalmente, el riesgo país es cuantificado como la diferencia (spread) entre el rendimiento de un instrumento libre de riesgo y su equivalente en el país de análisis, el retorno obtenido es conocido como prima riesgo país".

Hefferman(1986)² y Ciarrapico(1992)³ consideran al riesgo país y al riesgo soberano como sinónimos. En su opinión, riesgo país y riesgo soberano se refieren al riesgo que proviene de préstamos o deudas públicamente garantizadas por el gobierno o tomadas directamente por el gobierno o agentes del gobierno de manera indistinta.

El índice de Bonos de Mercados Emergentes (EMBI, Emerging Markets Bonds Index)⁴ es una herramienta utilizada en la valoración del riesgo país. Se lo calcula en función al diferencial de los retornos financieros de la deuda pública del país emergente respecto a los que ofrece la deuda pública norteamericana, que se considera libre de riesgo de incobrabilidad. En este contexto, se puede decir que el diferencial de rendimiento de bonos libres de riesgo y bonos riesgosos representa la probabilidad de incumplimiento por parte del emisor. Por lo tanto, el indicador Emerging Markets Bond Index (EMBI) o

¹ Sabal J, (2002): Financial Decisions in Emerging Markets.

² Hefferman, S. (1986): Sovereign Risk Analysis.

³ Ciarrapico A. (1992): Country Risk: A Theoretical Framework of Analysis.

⁴ Emerging Markets Bonds Index

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

riesgo país es este diferencial medido en puntos básicos, el cual representa la **probabilidad de impago** del emisor, también conocido como riesgo soberano.

Es importante tener claro los conceptos tanto de riesgo país, como de riesgo soberano. El **Riesgo País** es la exposición de dificultades de repago en una operación de endeudamiento con acreedores extranjeros o con deuda emitida fuera del país de origen. Y **Riesgo Soberano** está definido como una medida estimada del riesgo de impago de deudas, que se aplica a individuos, empresas y administraciones públicas situadas en un determinado país. Esta calificación es la opinión emitida por entidades especializadas en evaluar riesgos, sobre la posibilidad de que un Estado cumpla adecuadamente con sus obligaciones financieras. Para poder realizar dicha estimación, se utiliza como base información sobre el historial de pagos, la estabilidad política, las condiciones económicas y la voluntad de pagar deudas.

Asimismo, el **riesgo** se define como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas y la **probabilidad** se refiere a la posibilidad de ocurrencia de un fenómeno.

Por tanto, la determinante principal que hace tanto al riesgo país y riesgo soberano es que estas se miden a través de las probabilidades de impago de la deuda. Por este motivo se toma como "proxy" del riesgo país al riesgo soberano.

La ANH considera estas metodologías para el cálculo del riesgo país del Diferencial de Ingresos, ya que se refuerzan mutuamente, de acuerdo a sus características y la situación económica del país.

- La nota MLB 149/09 de fecha 25 de noviembre de 2009, emitida por Moody's Latín America-Certificaciones de Riesgo S.A. que pone en conocimiento RON a la ANH en una oportunidad anterior, indica que la calificadora elabora en su documento "Sovereign Default and Recovery Rates" sección "Sovereign Issuers" las tasas de incumplimiento ("default") dentro del primer al décimo año para las diferentes categorías de calificación.

Al respecto, la metodología aplicada por Moody's para evaluar el riesgo soberano crediticio se basa en la interacción de cuatro factores: solidez económica, solidez institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos Figura⁵ 1). En función a estos factores se determina la calificación de los bonos soberanos que reflejan la capacidad de pago de deuda de un Estado Soberano y por lo tanto, el riesgo de entrar en default. En este entendido, la probabilidad de cumplir con los pagos o entrar en situación de impago (default) tiene una correlación directa con el análisis de los factores anteriormente mencionados y por tanto, con el riesgo soberano. A continuación, se detalla la descripción de los factores aplicados por Moody's para la calificación de riesgo de bonos soberanos.

⁵ Metodología de Calificación: Bonos Soberanos, Moody's 12 de septiembre de 2013.

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

Factores para la calificación de Riesgo de Bonos Soberanos

Factor de calificación principal	Subfactor de calificación	Ponderación del subfactor (en el factor)	Indicador del subfactor
Factor 1 Solidez económica	Dinámica de crecimiento	50%	Crecimiento promedio del PBI real _{t-4 a t+5} Volatilidad en el crecimiento del PBI real _{t-9 a t} Índice de competitividad global del Foro Económico Mundial _t
	Escala de la economía	25%	PBI nominal (US\$) _{t-1}
	Ingreso nacional	25%	PBI per cápita (PPA, US\$) _{t-1}
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Diversificación Auge del crédito
Factor 2. Solidez institucional	Marco y eficacia institucional	75%	Índice de eficacia gubernamental del Banco Mundial Índice de Estado de derecho del Banco Mundial Índice de control de la corrupción del Banco Mundial
	Credibilidad y eficacia de las políticas	25%	Nivel de inflación _{t-4 a t+5} Volatilidad de la inflación _{t-9 a t}
	Factor de ajuste	1-6 puntos	Historial de incumplimiento
	Carga de la deuda	50% ¹	Deuda de la administración pública/PBI _t Deuda de la administración pública/ingresos _t
Factor 3. Solidez fiscal	Asequibilidad de la deuda	50% ¹	Pago de intereses de la administración pública/ingresos _t Pago de intereses de la administración pública/PBI _t Tendencia de la deuda _{t-4 a t+1} Deuda pública en moneda extranjera/deuda de la administración pública _t
	Factores de ajuste	1-6 puntos	Otras deudas del sector público/PBI _t Activos financieros del sector público o fondos soberanos de inversión/PBI _t
Factor 4. Susceptibilidad a riesgos	Riesgo político	Función máxima ²	Riesgo político interno Riesgo geopolítico
	Riesgo de liquidez del Estado	Función máxima ²	Métricas fundamentales Tensión de financiamiento del mercado
	Riesgo del sector bancario	Función máxima ²	Solidez del sistema bancario Tamaño del sistema bancario Vulnerabilidades de financiamiento
	Riesgo de vulnerabilidad externa	Función máxima ²	(Balanza por cuenta corriente+IED)/PBI _t Indicador de vulnerabilidad externa (IVE) _{t+1} Posición de inversión internacional neta/PBI _t

Fuente: Metodología: Calificación de Bonos Soberanos, Moody's

En base a estas consideraciones la calificadora de riesgo Moody's emitió la calificación de **B1** para Bolivia equivalente a **3,391% para el primer año**, misma que se considera vigente para el mes de cálculo del DI.

- Analizado sobre la aplicación de una tasa a largo plazo, nuevamente señalar que la Calificadora de Riesgo Moody's en el documento Sovereign Default and Recovery Rates, reporta la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo para cada tipo de calificación de riesgo, característica que según la ANH se encuadra a la RM N° 070/2007 para el cálculo del DI. Asimismo, la ANH aplica la probabilidad de impago de instrumentos soberanos de largo plazo del primer año del reporte de Moody's por ser esta relativa y prudente, y no la acumulativa como pretende aplicar RON.

Además de lo establecido en los párrafos precedentes, es importante describir el antes y el después de la Economía Boliviana: Antes de la gestión 2006, Bolivia debía someterse a los condicionamientos de organismos internacionales para conseguir créditos, una situación que llegó a extremos en el periodo de la privatización y capitalización, lo cual incrementaba la probabilidad de impago de la deuda; sin embargo, actualmente el Estado Plurinacional de Bolivia se destaca como un país con bajo riesgo de deuda, por el desempeño macroeconómico fiscal, garantizado por la sostenibilidad de la deuda pública, logrando

Página, 19/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

"impresionantes resultados económicos"; lo que significa que es un país solvente, donde se pueda cumplir con el pago de sus obligaciones tanto con acreedores internos y externos. La economía boliviana se caracteriza por su crecimiento sostenido e ininterrumpido, registrando en el 2008 la tasa de crecimiento más alta en los últimos años a pesar del desplome de muchas economías debido a la crisis financiera internacional, lo cual muestra una sólida y sostenida tendencia de crecimiento, liderado por la demanda interna, el incremento de las reservas internacionales, reducción de la deuda, la bolivianización de la moneda, inversión pública y privada, la producción de hidrocarburos y superávit fiscales en los últimos años.



Por tanto, siendo que la Resolución Ministerial N° 070/2007 para el Cálculo del Diferencial de Ingresos solo se limita a establecer que se debe considerar "una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%" y no determina la aplicación de una metodología de cálculo del riesgo país o la forma de obtención de la misma, en base al análisis realizado y fundamentos económicos explicados en los párrafos precedentes, considerando el proxy de Riesgo País y Riesgo Soberano, las metodologías descritas (Método Tradicional, Hefferman y Ciarrapico, Moody's y EMBI), el análisis de las determinantes, la interacción de factores (Solidez económica, solidez institucional, solidez fiscal y susceptibilidad a riesgos), **la ANH considera adecuado y razonable** la aplicación de la tasa de probabilidad de impago de largo plazo del primer año de la emisión de los instrumentos soberanos, de acuerdo al documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010, que es igual a **3,391%** vigente para el cálculo del Diferencial de Ingresos del mes de Enero 2012 de la Refinería Oro Negro.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al análisis precedente, corresponde la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa ANH N° 3983/2013, con relación al importe del Diferencial de Ingresos aprobado en dicha resolución. De manera que, el monto que YPFB adeuda a Oro Negro por el Diferencial de Ingresos del mes de Enero 2012 alcanza a Bs3.111.268,60, de acuerdo al siguiente cuadro:

Descripción	RA ANH N°	Ajuste	
	3983/2013	Revocatorio	Final
	Bs	Bs	Bs
INGRESOS	34.713.161,84	0,00	34.713.161,84
GASTOS OPERATIVOS	(21.773.421,58)	(64.650,59)	(21.838.072,18)
DEPRECIACIÓN	(2.048.485,34)	0,00	(2.048.485,34)
COSTOS FINANCIEROS	(691.099,57)	0,00	(691.099,57)
IMPUESTOS	(13.115.382,26)	0,00	(13.115.382,26)
RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	(131.391,09)	0,00	(131.391,09)
AJUSTES	0,00	0,00	0,00
Diferencial de Ingresos	(3.046.618,00)	(64.650,59)	(3.111.268,60)

El presente análisis es eminentemente técnico, se basa y fundamenta en el análisis contenido en el Informe DRE 0130/2015 de 22 de mayo de 2015, habiéndose incorporado a la presente resolución de conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Página, 20/21

RARR-ANH-DJ N° 061/2016
La Paz, 10 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar parcialmente el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3983/2013 de 27 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Aprobando el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente al mes de Enero 2012 alcanza a Bs3.111.268,60, (tres millones ciento once mil, doscientos sesenta y ocho 60/100 Bolivianos) que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a Refinería Oro Negro S.A.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Eduardo Castedo Peinado
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 21/21